--- Trelew, de agosto de 2.014.-

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que la juez titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew a fs. 952/953vta. resolvió acumular la presente causa a las mencionadas “S.” (Expte. nº 58 – año 2013), "A." (Expte. nº 63 – año 2013), "B." (Expte. nº 115 – año 2013), "L." (Expte. nº 240 – año 2013), "S." (Expte. nº 30 – año 2014) y sus agregados (73/2013 y 140/2013) en función de lo dispuesto por el art. 190 del C.P.C.C. Asimismo, ordenó remitir las causas anteriores al Juzgado Civil nº 2 de Trelew a los fines de su radicación definitiva, y el devolver el Expte. nº 167/2013 ("A.") que le fuera requerido.----------

--- Para decidir así, en síntesis, señaló que en autos la demandada denunció hechos nuevos en los términos del art. 369 del C.P.C.C. (las viviendas en cuestión fueron entregadas por parte del I.P.V.yD.U. a las familias indicadas en el anexo de la Res. nº 2439/2013 en carácter de depositarios); tal hecho guarda estrecha relación con la causa "A." (expte. nº 167 – año 2013) que tramita por ante el Juzgado Civil nº 2; en idéntica situación se encuentran los restantes expedientes citados antes; las causas presentan origen común (causa), con natural influencia en la naturaleza de los derechos discutidos, y corresponde su acumulación en los términos del art. 190 del C.P.C.C., citó doctrina al respecto; en particular, expresó que en ninguna de las causas se dictó sentencia, y no impide la acumulación el dictado de la homologatoria de fs. 240 del caso "A." (Expte. nº 167 – año 2013).----------

--- Consideró, también, que la causa "B." (Expte. nº 8 – año 2013) fue notificada el día 15/03/2013 (fs. 506/vta.), la causa "A." (Expte. nº 167 – año 2013) fue notificada el día 27/03/2013 (fs. 220/221), mientras que los Exptes. nº 58/2013, nº 63/2013, nº 115/2013, nº 240/2013 y nº 30/2013 fueron notificadas en fecha posterior, y por ello asumió que la acumulación habrá de disponerse en la causa "A." (Expte. nº 8/2013) por el principio de prevención (art. 191, C.P.C.C.).----------

--- Por último, indicó que fue recusada sin causa en los autos "A., C. E. c/ C. SA y otros s/ Medida cautelar" (Expte. nº 120 – año 2013), y ello derivó en su apartamiento en los autos principales (Expte. nº 167 – año 013), por lo que entendió que corresponde apartarse del conocimiento del presente caso "B." y en los demás que se acumulan, y ordenar la remisión de todas las causas al Juzgado Civil nº 2 para conocimiento de la Dra. Andrea García Abad, conforme a lo dispuesto por la S.I.C. nº 79 de 2013 de esta Sala en la causa "A." (fs. 138/vta., Expte. nº 167 – año 2013).----------

---

--- II.- A fs. 962/964 la Juez titular del Juzgado Civil nº 2 resolvió rechazar la remisión y remitir la causa a esta Alzada a los fines de que se dirima el conflicto suscitado.----------

--- En lo conducente, luego de reseñar en qué consiste la acumulación de procesos, consideró que sólo procede cuando los procesos pendientes para composición de cada

litis, se fundan en uno solo y ello –afirmó– no ocurre en el caso. Señaló que los autos "A." (Expte. nº 167 – año 2013) no reúne las condiciones para la acumulación puesto que finalizó por acuerdo transaccional, el que se encuentra homologado (S.I. nº 92/2014 a fs. 240/vta.) y firme a la fecha de la decisión de la anterior magistrada que ordenó la acumulación en cuestión.----------

--- Agregó que, por ello, resulta imposible que la sentencia que se dicte en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en las actuaciones "A." (Expte. nº 167 – año 2013); y que resulta palmario que las causas no se encuentran en la misma etapa y no pueden sustanciarse en forma conjunta como para justificar –dijo– la acumulación por razón de economía. Compartió la jurisprudencia que reseñó la jueza anterior, en tanto se refiere a la posibilidad de que se acumulen las causas sólo si no dictó sentencia en alguna de ellas. Por estas razones consideró que no corresponde la acumulación de los autos "A." citados. De modo que corresponderá ordenar que las causas que se pretenden acumular deberán continuar su tramitación por ante el Juzgado donde se encuentran radicadas.----------

--- Subsidiariamente, para el caso de que se entienda procedente la acumulación, se opuso a la recusación sin causa de la jueza Dra. Juárez Aldazabal; consideró que debió recusársela en la primera oportunidad y ello –según afirmó– no ocurrió, de modo que quedó convalidada su intervención.----------

--- III.- Así planteada la cuestión, corresponderá ordenar que siga entendiendo en la Dra. Juárez Aldazabal del Juzgado Civil nº 1 de Trelew en la acumulación de los autos "B." a los mencionados en el Consid. II de la resolución de fs. 952/953vta., con exclusión de la causa "A." y su medida cautelar, por las siguientes razones.----------

--- Como expresó esta Sala en la C. 287/2011, S.I.C. nº 48 de 2011, procede la acumulación de causas en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código; esto es, por conexidad de título (causa) u objeto (concurrente, conexo o complementario), o por ambos; y se cumplen en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

--- Frente a ello, no puede soslayarse que el conflicto en examen se planteó por resolución del 02/07/2014 (fs. 952/953vta.) al sostenerse, por un lado, la acumulación subjetiva de acciones por conexidad (causa) de los autos mencionados con el presente expediente "B.", y por otro lado, fundamentalmente, por considerarse que entre esos procesos se encuentra "A.", en donde la jueza ahora acumulante fue recusada sin

causa, y como consecuencia de ello ésta dispuso remitir todas las causas así acumuladas a la jueza interviniente en la mencionada en último término. En tanto, que recibidas que fueron, la jueza remitida se opuso a ello señalando que en "A." se ya dictó sentencia homologatoria del 10/06/2014 (fs. 240/vta.) del acuerdo conciliatorio con el que las partes finalizaron el proceso (fs. 225/231), y por lo tanto no corresponde su acumulación.----------

--- Precisamente, esta última circunstancia limita la posibilidad de acumular –por lo menos– la causa "A." con las restantes mencionadas, desde que para ordenar la acumulación de oficio o a petición de parte, es necesario que las causas involucradas se encuentren en trámite (conf. Highton ~ Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2005, T. 3, pp. 808 y 859), por lo demás, sólo es procedente "hasta el momento de quedar en estado de dictar sentencia" (art. 192, C.P.C.C.). De modo que mal puede pretenderse acumular un conjunto de causas para hacer valer la recusación ocurrida en una de ellas ("A."), cuando –por otro lado– ésta no se encuentra pendiente de trámite alguno, sino que concluyó por uno de los modos anormales de terminación del proceso (arts. 311 y 312, *in fine*, del C.P.C.C.).-----

--- Por lo tanto, descartada la acumulación de procesos del modo que fue propuesta, cualquier duda que se pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias se soslayará requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren necesarias para evitar el *strepitus fori* de un eventual desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada alcanzada por el acuerdo transaccional, que fuera judicialmente homologado en la causa "A." (doc. C.S.J.N. 08/08/1996, Fallos 319:1397).----------

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la oposición formulada a fs. 962/964 y dejar sin efecto la acumulación de los presente autos y los mencionados en el Consid. II de la resolución de fs. 952/953vta., con la causa "A." y su anexa.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Dejar sin efecto la acumulación de los presentes autos dispuesta por la resolución de fs. 952/953vta. –así como de los mencionados en su Consid. II, expedientes en los que deberá seguir entendiendo la Dra. Adela Juárez Aldazabal–, con la causa "A., C. E. y otros c/ C. SA y otros s/ Cumplimiento de contrato – daños y perjuicios" (Expte. nº 167 – año 2013) y sus agregados (Exptes. nº 1620 – año 2013; nº 53 – año 2014; y nº 57 – año 2014) por la razón expresada.----------

--- Regístrese, devuélvanse estos autos con sus agregados al Juzgado Civil nº 2 de Trelew remitente, a sus efectos.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO